

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA *Primer (1) de Julio de 2020.*
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 262

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, *veintuno (21) de julio de 2020*

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 25 de octubre de 2019¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión

La señora Amparo Valencia López, por medio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **16 de octubre de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

¹ Fl. 23

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y No.1.112.475.337 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 198.090 y No.273.937 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 182586 y N.:182592- , respectivamente, como apoderados principal y suplente, de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>058</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>22/07/2020</u> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA *Primer (1) Julio 2020.*
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 319

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LAURA ELENA ROJAS ABADIA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

Cartago, Valle del Cauca.

La señora Laura Elena Rojas Abadía, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Roldanillo, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición presentada el **12 de abril de 2019**, que niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1990 a 1993, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías y el consecuente restablecimiento de derechos.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 07 de noviembre de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$41.405.800, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en \$828.116.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1990 a 1993, establecida en un valor de \$128.999.724, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Laura Elena Rojas Abadía en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>058</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>22/07/2020</u> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

⁴ Fl. 28.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sirvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, **1 Julio 2020**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 320

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MALBY AGUIRRE LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, **Veintuno (21) Julio 2020**

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 02 de diciembre de 2019⁷ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión

La señora Luz Malby Aguirre López, por medio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **16 de octubre de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ FI. 22-23

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁸, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y No.1.112.475.337 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 198.090 y No.273.937 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 182586 y N.:182592- , respectivamente, como apoderados principal y suplente, de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 8-9).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/09/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

⁸ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, *Primer (1) Julio 2020*

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 321

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR SIERRA BEDOYA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

Cartago, Valle del Cauca, *Veintiuno (21) Julio 2020*

El señor Edgar Sierra Bedoya, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Roldanillo, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición presentada el **12 de abril de 2019**, que niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1987 a 1992, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías y el consecuente restablecimiento de derechos.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 07 de noviembre de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden s \$41.405.800, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en \$828.116.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1987 a 1992, establecida en un valor de \$93.698.614, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por el señor Edgar Sierra Bedoya en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Roldanillo -Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>058</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>22/07/2020</u> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez.
³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.
⁴ Fl. 28.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, *Primer (01) Julio 2020.*

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. *322*

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00480-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO MOLINA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

Cartago, Valle del Cauca, *veintuno (21)*

La señora María Teresa Molina, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Roldanillo, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición presentada el **04 de abril de 2019**, que niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1991 a 2001, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías y el consecuente restablecimiento de derechos.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$41.405.800, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en \$828.116.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1991 a 2001, establecida en un valor de \$313.010.385, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora María Teresa Giraldo Molina en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>058</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>22/02/2020</u> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

⁴ FI. 24.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, *Prmero (01) Julio 2020*

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 323

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO PULGARÍN PERDOMO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, *Ventuno (21) Julio 2020*

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 24 de enero de 2020⁵ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión

El señor José Orlando Pulgarín Perdomo, por medio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **24 de enero de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

⁵ Fl. 24-25

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁶, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y No.1.112.475.337 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 198.090 y No.273.937 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 182586 y N.:182592- , respectivamente, como apoderados principal y suplente, de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 8-9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **059**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, **22/07/2020**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁶ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio # **302**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00420-00
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LASPRILLA TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

El señor Daniel Fernando Lasprilla Tamayo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019 (fl. 22 del expediente), en cuanto negó el derecho a la reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, entre otras condenas, que se le sean sufragadas sus mesadas desde la fecha de la causación de la referida pensión, es decir desde el 8 de diciembre de 2018.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”



En el presente asunto, y para efectos de la estimación de la cuantía, se anexa un certificado denominado "sistema liquidador pensión 55", obrante a folio 18 del expediente, en el cual se hace una relación de las mesadas requeridas desde julio de 2017 hasta octubre de 2019 (en este caso se aduce que cumplió el estatus de pensionado desde diciembre de 2018), arrojando un cuantía total de \$111.969.585, misma cantidad que folio 19 del expediente. estima por concepto de la cuantía, no obstante el despacho observa que dicho calculo le corresponde a otra persona llamada María Cecilia Astaiza de Vidal, y no al demandante, existiendo una incoherencia en este aspecto, sin aclararse concretamente la estimación razonada de la cuantía en esta actuación.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecúe la cuantía de su demanda, atendiendo las regulaciones del régimen procesal vigente.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados. y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 418

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00442-00
DEMANDANTE	JAMES CORREA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 30 de julio de 2020 a las 2 P.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.
- 5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo antes del inicio de la misma, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

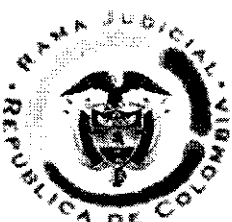
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00491-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA REBELLÓN BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2020 a las 10 A.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo antes del inicio de la misma. a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria. so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 15 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 300

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00035-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	CORPORACIÓN DIOCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA CON NIT: 891901282-1
Ejecutado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CON NIT: 800037800-8

La CORPORACIÓN DIOCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA, por medio de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por sumas de dinero que ascienden a doscientos un millones trescientos setenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos (\$201.377.373), a cargo de la citada entidad financiera, por obligaciones surgidas de tres contratos denominados "CONTRATOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS A PROGRAMAS ESTRATÉGICOS DE ATENCIÓN INTEGRAL", conforme los cuales la entidad ejecutante, bajo la figura de Gerencia Integral, fue contratada básicamente, para formular proyectos y administrar los recursos del subsidio para viviendas de interés social rural (VISR), asignado por el BANCO a los hogares beneficiarios de los mismos.

En sustento de sus pretensiones, allega copias de los contratos celebrados, así como de sus modificaciones o adiciones, e igualmente de comunicaciones intercambiadas por las partes en desarrollo de la relación contractual.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso emitir pronunciamiento sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago perseguido, sin embargo, emerge necesario llevar a cabo otras consideraciones, dado que para este operador judicial, se trata de un asunto cuya materia se circunscribe a los eventos exceptuados del conocimiento de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, que a la letra establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**

(...)"

Al respecto, se tiene que dentro del presente asunto la CORPORACIÓN DIOCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitando el pago de obligaciones dinerarias originadas en la suscripción de contratos, cuyo objeto estaría dado por la formulación de proyectos de vivienda de interés social y la administración de los recursos desembolsados por el Banco que subsidiarían la ejecución de aquellos. Dentro de la demanda, se aduce que el título ejecutivo lo componen unos documentos en los que la



ejecutada relaciona una serie de valores que en desarrollo de la actividad contractual estarían satisfechos y otros aún pendientes de ser reconocidos; al tiempo que sostiene que se habrían llevado a cabo liquidaciones parciales, pero que subsiste un incumplimiento de otras obligaciones a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como entidad contratante y depositaria de los recursos destinados a subsidiar vivienda de interés social rural para la población beneficiaria de diferentes programas.

En cuanto a la competencia, en la demanda ejecutiva instaurada se determinó señalando que correspondía a esta jurisdicción por la naturaleza del asunto, la “condición de entidad estatal de la demandada nacional”, y la cuantía, sin más detalles; omitiendo verificar la parte ejecutante, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y la citada excepción fijada en el numeral 1 del artículo 105. Siendo oportuno destacar que la calidad de entidad pública de una de las partes – debiendo recordarse que el BANCO AGRARIO es una Sociedad Anónima de economía mixta del orden nacional – no determina exclusivamente que se trate de un asunto asignado a esta especialidad, en tanto la competencia solo puede ser definida con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los medios de control allí consagrados, y las demás disposiciones particulares que contempla esa normativa.

En este caso, tratándose de procesos ejecutivos no resulta determinante la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, sino el origen de la obligación, en cuanto debe provenir o derivarse de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente, de los contratos celebrados por esas entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.; derivándose del contenido de esa disposición que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se le aplica un régimen mixto de criterios para determinar la competencia - material y orgánico -.

Ahora bien, como se anunció en líneas precedentes el artículo 105 del C.P.A.C.A., incluyó dentro del marco de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuatro excepciones, siendo la primera de ellas concerniente a, “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como que se anunció previamente, es una Sociedad Anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que funge como establecimiento de crédito autorizado por la Superintendencia Financiera para funcionar como banco comercial; naturaleza jurídica que de cara a la citada norma, ha sido examinada por el H. Consejo de Estado, así:

“(…)

Los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las entidades financieras, tanto públicas como privadas, tienen un régimen especial que gobierna sus actividades, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas del derecho privado que les sean aplicables; **dichas normas son el punto de partida para establecer la capacidad jurídica de las mismas, y por este camino llegar a determinar el alcance de la expresión “giro ordinario de las actividades propias del objeto social” contenida en el parágrafo primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que sirve de fundamento para sustraer de la aplicación de este estatuto los contratos que celebren la banca estatal y el sector asegurador estatal.** La capacidad de las instituciones financieras y del sector asegurador es de carácter reglado; por lo tanto, la definición de la función principal y las actividades que éstas pueden desarrollar en dicho mercado, están contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo modifican y adicionan. El artículo 2° del Decreto 633 de 1993 señala la función

(objeto exclusivo) de las entidades financieras y, en particular, de los establecimientos de crédito. En concordancia con lo anterior, los artículos 6º y 7º del E.O.S.F., definen los diferentes tipos de entidades bancarias, las operaciones bancarias y las demás actividades que la ley les autoriza realizar, menú que ha sido objeto de adiciones y modificaciones en la medida en que el dinamismo de la actividad financiera lo ha requerido y la tendencia del mercado se ha reorientado de la banca especializada hacia la banca multimodal. **Dado este carácter reglado de la actividad financiera y del sector asegurador, las actividades principales que se incluyen en el objeto social serán las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los estatutos internos que las rijan y en los certificados de autorización, como también las que de orden especial se consagren para entidades determinadas**, tal es el caso de las disposiciones aplicables a las entidades de participación estatal, como FINAGRO, BCH en liquidación, Caja de Crédito Agrario en liquidación, IFI, FEN, Banco Cafetero, Findeter, Fiduciaria la Previsora, Icetex, Banco de Comercio Exterior S.A..

(...)

Sea lo primero señalar que para establecer la jurisdicción competente para conocer de los conflictos surgidos de la celebración, ejecución o liquidación de los contratos conexos a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 32 de la ley, se deben tener en cuenta los factores clásicos; **a la luz de estos factores de competencia, es dable señalar que el análisis de la competencia para conocer de los actos y contratos, deberá realizarse teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de cada una de las entidades financieras y del sector asegurador y el régimen aplicable según la participación del Estado en cada una de ellas. La ley 489 de 1998 al respecto señala que las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado en desarrollo de su actividad industrial, comercial y de gestión económica, se rigen por el derecho privado; por lo tanto, el juez natural para conocer sobre las controversias que se deriven de los actos y contratos que se encuentren dentro del giro ordinario de su objeto social, será la jurisdicción ordinaria.** Como resultado de la aplicación, por vía de excepción, del régimen especial de derecho privado a los contratos que se enmarquen dentro del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de las entidades de crédito, asegurador y del sector financiero estatal, **la jurisdicción competente para conocer de los conflictos que surjan durante las diferentes etapas de dichos contratos será la jurisdicción ordinaria.** Esto es, que al establecerse la excepción en la aplicación de las normas del derecho público, del mismo modo se sustrae al conocimiento de la jurisdicción contenciosos administrativa y de los conflictos que tal contrato genera. Aplicando los factores de competencia, por la naturaleza jurídica de la entidad financiera de que se trate (factor subjetivo) y por la naturaleza del asunto (factor objetivo), se concluye que la jurisdicción competente es la ordinaria. Sin embargo, es procedente observar, de otra parte, que cuando el contrato financiero o conexo con éste se celebra entre la entidad estatal sometida al E.O.S.F. y otra entidad estatal, no puede predicarse la misma conclusión. **En consecuencia, resulta claro que, en principio, la jurisdicción competente para conocer de los contratos que celebren las entidades financieras y del sector asegurador de carácter estatal dentro del giro ordinario de las actividades propias de este tipo de entidades, entendiendo por tales, aquellos que correspondan a las funciones y operaciones señaladas en el E.O.S.F. y los contratos conexos directamente con aquellas, será la jurisdicción ordinaria, salvo que dicho contrato se celebre con otra entidad estatal que se rija en su integridad por la ley 80 de 1993, tal como lo precisó la Sección Tercera de esta Corporación.**

(...)

El Banco Agrario de Colombia S.A., en consideración a las actividades de carácter comercial y financiero que realiza, tiene un régimen especial señalado en el parágrafo 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 en materia de contratación. **En virtud de tal régimen especial, sus actos y contratos tienen un régimen mixto,**

según se encuentren o no dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

Así las cosas, el Banco tiene plena competencia para fijar los topes de la contratación objeto de licitación y para señalar los procedimientos de selección de la contratación que se rija por el derecho privado, siempre y cuando se observen los principios de contratación generales aplicables. Los procesos de selección de los contratistas que se requieran para el desarrollo de aquellas actividades que no se encuentren dentro del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, se regirá en un todo por la ley 80 de 1993, incluyendo, obviamente, lo señalado en materia de cuantías en el artículo 24 de dicho estatuto.

(...)

La jurisdicción competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados del ejercicio de la actividad financiera, cuando ella es realizada por una entidad financiera estatal, es la jurisdicción ordinaria, salvo que en el otro extremo de la litis esté una entidad estatal, caso en el cual, la jurisdicción competente será la contencioso administrativa.”¹ (Se destaca).

Más recientemente, la misma Corporación señaló a través de su Sección Cuarta, acerca del giro ordinario de los negocios que, *“se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social y, conforme con lo dicho por la Superintendencia de Sociedades, “solamente quedan cobijadas por “giro ordinario” aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria, ejecuta la sociedad; por ende, no estarán incluidos dentro de este, aquellos actos u operaciones que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social (principal y secundario) de la sociedad. En otras palabras, el giro ordinario de los negocios hace referencia a aquellas actividades que realizan las sociedades, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales, en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario”².*

En contexto de lo anterior, y específicamente sobre la excepción del numeral 1 del artículo 105 del C.P.A.C.A., se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sosteniendo, al resolver un conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, señalando que:

"Ahora bien, revisando los estatutos del Banco Agrario de Colombia, tenemos que específicamente y taxativamente establecen según la ley 489 de 1998, qué juez debe conocer de todos los actos y contratos realizados por el banco o en nombre de él:

"Régimen Jurídico de los Actos y Contratos.

Artículo 48. Régimen Jurídico de los Actos, Contratos y demás Actos Societarios. Conforme a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, los actos y contratos que ejecute el BANAGRARIO como sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica, se sujetaran a las disposiciones del Derecho Privado"

(...)

Ahora también, en cuanto a la norma, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 la cual nos describe las excepciones al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma: (...)

Con base en lo anterior, el conflicto aquí planteado se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento del asunto, a la jurisdicción Ordinaria.”³

¹Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de mayo de 2003. Consejera ponente: SJSANA MONTES DE ECHEVERR. Radicación número: 1488

² Ver providencia del 31 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 250002337000-2013-00615-01 (21776).

³ Radicado No. 110010102000201402511- 00 / 2391 C de fecha 6 de noviembre de 2014

Bajo estas condiciones, en efecto, revisados los estatutos internos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya última modificación fue aprobada en enero de 2020, se tiene que:

“Artículo 1º. Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

(...)

Artículo 4º. Objeto. En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

(...)

Artículo 49º. Régimen Jurídico de los Actos, Contratos y demás Actos Societarios. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual del Banco Agrario de Colombia S.A., se rige por el derecho privado, encontrándose en todo caso sometida a los principios rectores de la función administrativa, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como a los principios de selección objetiva y planeación.

Parágrafo Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, las actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social, se regirán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.”

Es así como de la información contenida en sus estatutos emerge cumplido el elemento orgánico previsto en el numeral 1 del artículo 105 del C.P.A.C.A.

Y, frente al elemento material relacionado con el giro ordinario de los negocios en relación con su objeto social, emerge evidente que la obligación cuya ejecución se pretende, deriva de contratos para la administración de subsidios orientados a la realización de proyectos de vivienda de interés social rural, que en función de los mismos serían desembolsados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la CORPORACIÓN DIOCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA, conforme lo previsto en la normatividad reglamentaria que contempla dichos beneficios a favor de los hogares destinatarios de dichos programas; que para este caso fueron promovidos por el INCODER y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fls. 22 a 79). Negocio jurídico que pertenece al giro de las actividades de la entidad bancaria, en tanto dentro de las atribuidas a su objeto social, están las de financiar, las relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, conforme obra estipulado en sus estatutos.

Así las cosas, y debido a que por el proceso ejecutivo propuesto, guarda relación con el giro ordinario de las actividades desarrolladas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con el análisis que precede, este despacho estima que la jurisdicción



ordinaria es la competente para conocer del presente medio de control, según el artículo 105 del CPACA, motivo por el cual debe abstenerse de asumir el conocimiento del mismo.

Establecido como se encuentra que esta no es la Jurisdicción llamada a conocer de esta demanda ejecutiva, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción y ordenar que se remita el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., que para el caso se estiman son los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) – REPARTO, de acuerdo con las previsiones que sobre competencia por cuantía, materia y factor territorial estipulan los artículos 15, 20 numeral 11, 25 y 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) – REPARTO, de acuerdo con las previsiones de los artículos 15, 20 numeral 11, 25 y 28 numeral 5 del Código General del Proceso, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. 057

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 303

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00398-00
DEMANDANTE	DORA LILIA HENAO DE LOS RIOS
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Dora Lilia Henao de los Ríos, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitando la declaratoria la nulidad de la Resolución No. 2158 del 17 de mayo de año de 2018, mediante la cual le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 3205 del 2 de agosto de 2018, que resolvió recurso de reposición confirmando la decisión anterior y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

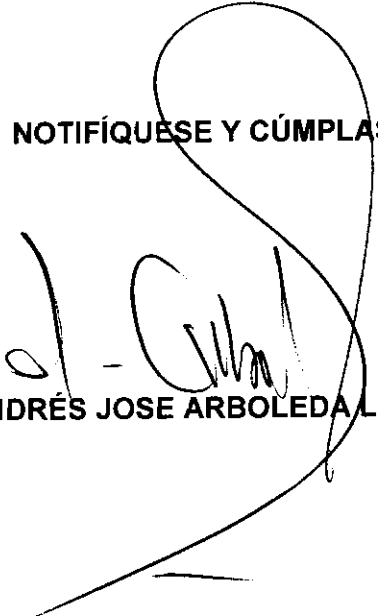
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551 de Toro-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta

Profesional No. 218.493 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca.22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio # 304

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00419-00
DEMANDANTE	MARIA CECILIA AZTAIZA DE VIDAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Cecilia Aztaiza de Vidal, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en cuanto presume la negativa del derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, entre otras condenas, que se condene a la accionada a sufragar las mesadas causadas desde que adquirió el estatus jurídico de pensionada, es decir el 7 de julio de 2017.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:



“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019 (fl. 52 del expediente), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$41.405.800, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2019 es de \$ 828.116.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 18 del expediente), teniendo en cuenta los salarios de los tres últimos años, sin sobrepasar julio de 2017 (fecha que aduce debió haber adquirido el estatus de pensionado) hasta octubre de 2019, tenemos una suma aproximada a los \$111.000.000, que refiere la parte demandante en este sentido como cuantía, guarismo muy superior a los 50 salarios establecidos como límite en la norma antes mencionada para el conocimiento de la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se remitirá el expediente a la autoridad que resulta competente, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

¹ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por María Cecilia Aztaiza de Vidal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05B Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio # **301**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00364-00
DEMANDANTE	EDELBELLY VELASQUEZ SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Edelbelly Velásquez Salgado, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo número 02396 del 23 de julio de 2019 (fl. 43,44 del expediente), expedida por la entidad demandada que negó el reconocimiento y cancelación de pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, entre otras condenas, que se le cancelen sus mesadas desde que adquirió el estatus jurídico de pensionado, al alcanzar 55 años de edad, el 27 de septiembre de 2017.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:



“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019 (fl. 47 del expediente), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$41.405.800, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2019 es de \$ 828.116.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 18 del expediente), teniendo en cuenta los salarios de los tres últimos años, sin sobrepasar septiembre de 2017 (fecha que señala como la de adquisición del estatus jurídico de pensionada) hasta agosto de 2019, tenemos una suma aproximada a los \$ 49.399.735, que señala la parte demandante por concepto de cuantía procesal, guarismo muy superior a los 50 salarios establecidos como límite en la norma antes mencionada para el conocimiento de la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión a la Corporación competente, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

¹ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Edelbelly Velásquez Salgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0578
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva pendiente de decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Dentro del periodo de suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitida vía correo electrónico petición de retiro de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 419

PROCESO:	76-147-33-33-001-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FREDY FERNANDO RENDÓN VARGAS Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores FREDY FERNANDO RENDÓN VARGAS, YULY ARIAS NARVAEZ, JUAN JOSÉ RENDÓN GARCÍA y DANIEL FELIPE RENDON ARIAS, a través de apoderada judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por sumas de dinero que ascienden a ciento cincuenta y cuatro millones doscientos cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$154.204.794,00), a cargo de la citada entidad, por concepto de las condenas impuestas por la sentencia N° 061 del 27 de junio de 2014, proferida como culminación al medio de control de reparación directa, que giró bajo la radicación 76-001-23-01-1-2006-002279-00, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

En sustento de sus pretensiones de librar mandamiento de pago, allegó copia simple de la solicitud presentada a la ejecutada. del fallo objeto de ejecución, su notificación por edicto, la constancia de ejecutoria, así como de las actas correspondientes a la audiencia post sentencia, y la providencia que aprobó la conciliación, a la cual dentro de la misma etapa llegaron las partes (fls. 11 a 103).

Sin embargo, encontrándose pendiente de pronunciamiento la presente demanda ejecutiva, se recibió vía correo electrónico petición por parte de la mandataria de los ejecutantes; orientada a que: "(...) PRIMERO: Se decrete y tenga por retirada la demanda del proceso ejecutivo de la referencia", aduciendo que la ejecutada profirió acto administrativo de fecha 18 de marzo de 2020, dando cumplimiento a la obligación objeto de esta ejecución. Por lo tanto, procede el retiro de la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Para resolver se considera:

Advertidas las anteriores circunstancias, a efectos de determinar la procedencia o no del retiro de la demanda, se tiene que el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, prevé: "El

demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”

Es decir que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como son: i) que no esté trabada la relación procesal, esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta; y, ii) que no se hayan practicado medidas cautelares, es decir que se requiere que estas no se hayan hecho efectivas, aún cuando estén decretadas.

Ahora bien, una vez revisado el proceso bajo estudio, se observa que las citadas exigencias se cumplen a cabalidad, debido a que presentada la demanda ejecutiva el 12 de marzo de 2020, repartida en la misma fecha a este Juzgado para su conocimiento, aún no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el asunto, y menos practicado medidas cautelares en relación con su objeto.

En ese orden de ideas, claramente la parte ejecutante se encuentra dentro de la oportunidad para retirar voluntariamente la demanda y en consecuencia se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, se

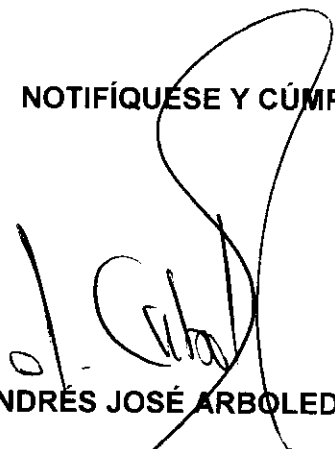
RESUELVE:

ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda. y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020


NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 417

RADICADO No.
DEMANDANTES

76-147-33-33-001-2017-00280-00
CRISTINA GORDILLO Y RAMIRO ALBERTO SILVA
RUIZ

DEMANDADOS

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, E.S.E.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOSALUD EPSS
S.A.) Y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA
MARIANGEL

LLAMADO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 30 de julio de 2020 a las 10 A.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: i01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo antes del inicio de la misma, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 416

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
DEMANDANTES	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2020 a las 2 P.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo antes del inicio de la misma, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 420

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADOS

76-147-33-33-001-2017-00169-00
EDGAR STROESSNER DELGADO RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA
DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEPOR
PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
CARTAGO E.S.E.)

MEDIO DE CONTROL

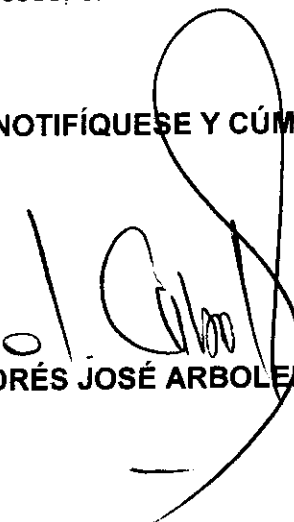
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 27 de abril de 2021 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**Cartago – Valle del Cauca**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 058

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 421

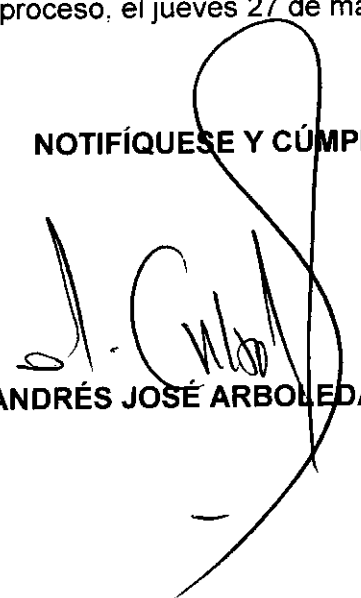
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00015-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

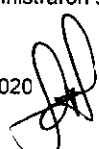
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 27 de mayo de 2021 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0518 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 3, 6 y 8 de agosto de 2019 (Inhábiles, 4, 5 y 6 de agosto de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 641-643 y 644-647). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 422

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00191-00
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADOS	E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que por error involuntario del despacho se publicó para el expediente de la referencia el auto correspondiente a otro, dado lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el mismo, y a relacionar la información que a este concierne.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero y UCI Valle S.A., y el llamado en garantía, contestaron oportunamente la demanda (fls. 583 y 629), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, como quiera que el demandado EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea y el demandado E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda vía correo electrónico, al igual que el poder (fl. 583) se procederá a incorporar los escritos que las contienen sin consideración al expediente y a este último, no se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE



DEMANDANTES: Carlos Alberto Taborda Durán y otros
DEMANDADOS: E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y otros
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

- 1 - Dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 347 del 10 de julio de 2020, por las razones expuestas.
- 2 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los demandados Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero (fls. 523-544), UCI Valle S.A. (fls. 350-522) y el llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. 597-628).
- 3 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, los escritos de contestación de la demanda allegado por los demandados E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (fls. 561-582) y E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca (fls. 336-341).
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 27 de abril de 2021 a las 2 P.M.
- 5 - Reconocer personería a los abogados Andrés Felipe Ángel Jaramillo y Alexandra Morales Villada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.138.514 y 42.019.406 y T.P. Nos. 130.901 y 327.087 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 587-588 y 648-649).
- 6 - Reconocer personería al abogado Julio César Andrade Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.791.995 expedida en Quibdó – Chocó y T.P. No. 122.352 del C. S. de la J., como apoderado del demandante E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 561).
- 7 - Reconocer personería a la abogada Sonia Ramírez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.812.037 expedida en Fresno - Tolima y T.P. No. 186.564 del C. S. de la J., como apoderada del demandante E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 659). Dado lo anterior se acepta la renuncia presentada por el abogado Julio César Andrade Victoria (fls. 650-658).
- 8 - Reconocer personería a los abogados Harold Aristizabal Marín y Dalia Oveida Orozco Benalcázar, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.678.028 y 31.954.450 y T.P. Nos. 41.291 y 308.716 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandante UCI Valle S.A.S., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 342-343).
- 9 - Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C. S.

de la J., como apoderado del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 610-616).

10 – Negar el reconocimiento de personería al abogado Marino Andrés Gutiérrez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.090 y T.P. No. 128.825 del C. S. de la J., como apoderada del demandado E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá – Valle del Cauca, dados lo expuesto anteriormente.

11 – Notifíquese por estado la presente decisión.

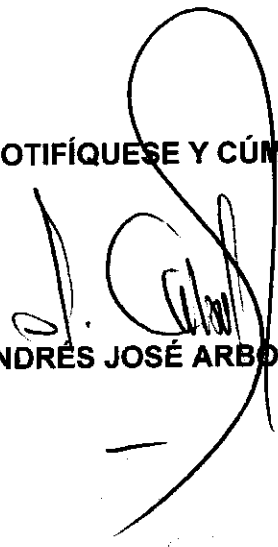
12 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

13 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

14 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2018-00191-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: Carlos Alberto Taborda Durán y otros

DEMANDADOS: E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y otros

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.



4.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

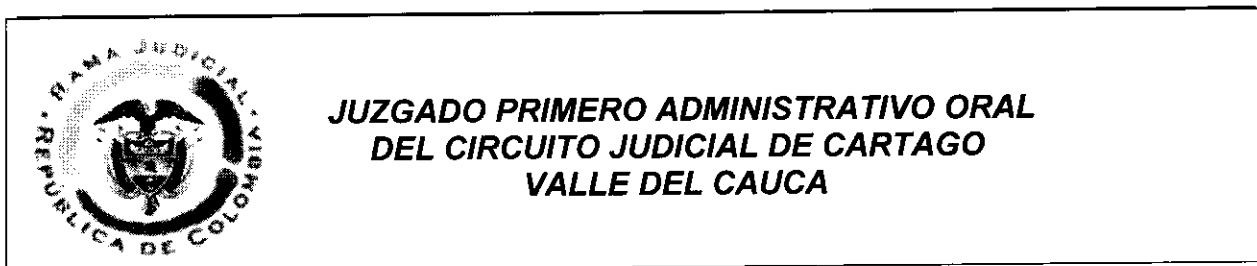
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019. En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 406

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00193-00
DEMANDANTE	JORGE AUGUSTO RÍOS SASTOQUE
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 125), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda, presentados oportunamente por los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 61-100) y el Departamento del Valle del Cauca (fls. 101-109).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 13 de mayo de 2021 a las 9 A.M.



3 - Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 expedida en Envigado – Antioquia y T.P. No. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 74).

4 - Reconocer personería a la abogada Karen Daniela Moncada Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.188.455 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca y T.P. No. 232.969 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 49).

5 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113). Dado lo anterior se acepta la renuncia de la abogada Karen Daniela Moncada Barrera (fls. 110-111).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

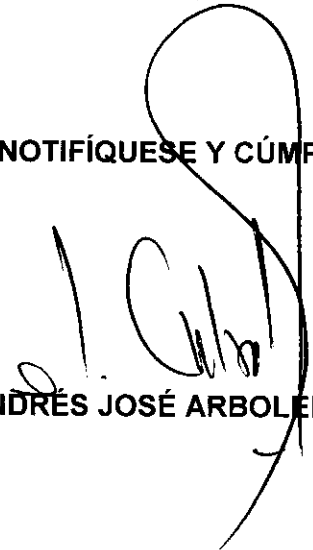
7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

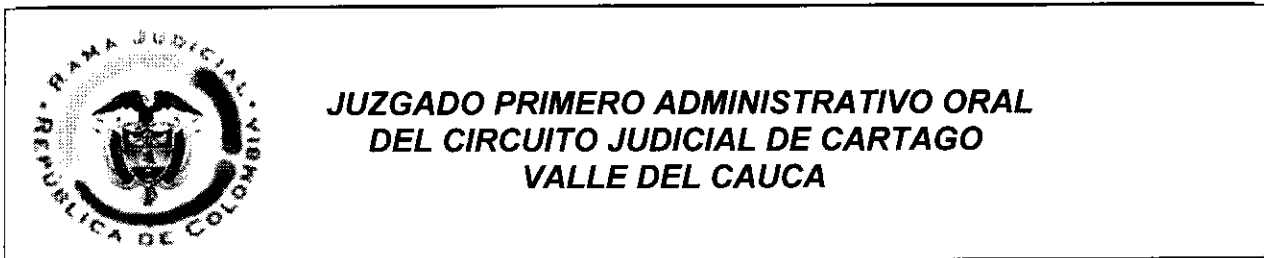
El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 407

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-0019200
DEMANDANTE	JORGE IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 118), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda, presentados oportunamente por los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 61-93) y el Departamento del Valle del Cauca (fls. 94-102).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 13 de mayo de 2021 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 expedida en Envigado – Antioquia y T.P. No. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 74).

4 - Reconocer personería a la abogada Karen Daniela Moncada Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.188.455 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca y T.P. No. 232.969 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 49).

5 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 106). Dado lo anterior se acepta la renuncia de la abogada Karen Daniela Moncada Barrera (fls. 103-104).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

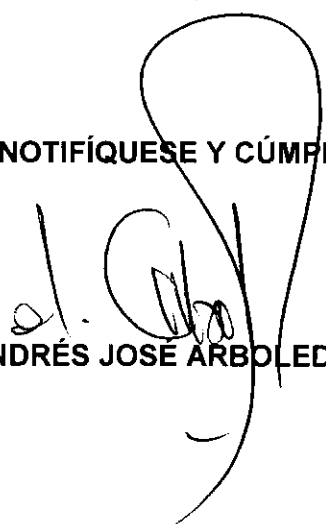
7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

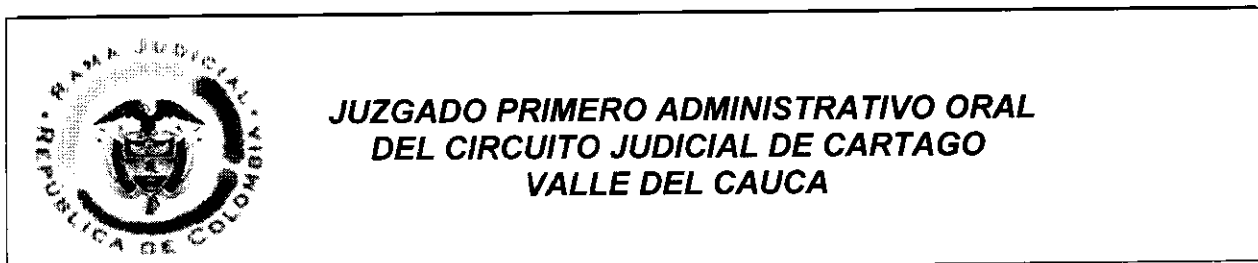


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 13, 14 y 17 de junio de 2019 (Inhábiles, 15 y 16 de junio de 2019). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 87-91). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Auto de sustanciación No. 405

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00223-00
DEMANDANTES	ELVIA LUZ BERMÚDEZ LLANO Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 85), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 72-84).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 22 de abril de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Haminton Urrutia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.119 expedida en Zarzal – Valle del Cauca y T.P. No. 158.430 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 81).
- 4 - Reconocer personería al abogado Juan David Rincón Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.710 y T.P. No. 277.211 del C. S. de la J., como apoderado



del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 92). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Haminton Urrutia Reyes.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

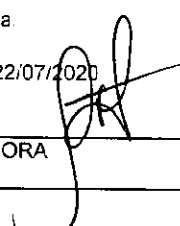
7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

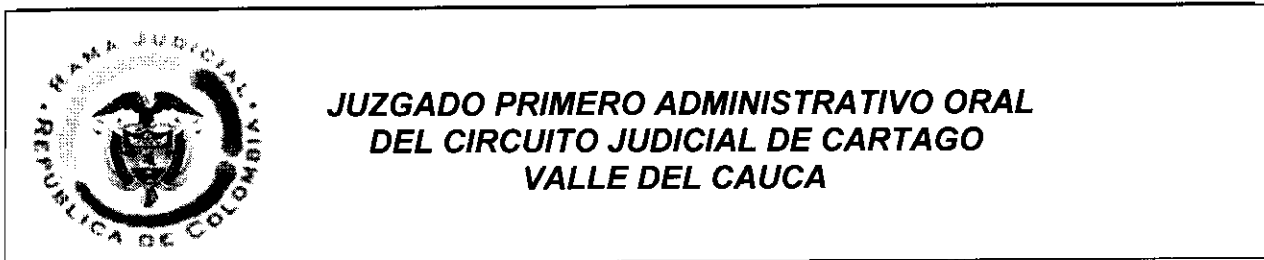

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago - Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaría
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 408

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 68), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 46-67).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de mayo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 56).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.



5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

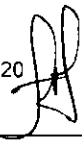
6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

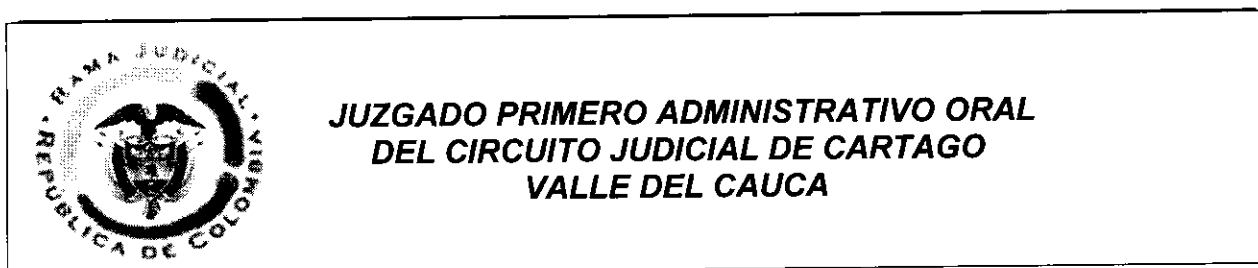

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0548 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 de abril; y 2 de mayo de 2019 (Inhábiles, 27 y 28 de abril; y 1 de mayo de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 410

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00173-00
DEMANDANTE	MARÍA CLEOFÉ REYES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 196), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 180-195).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de mayo de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 188 y 192).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada



sustituta del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fs. 198). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

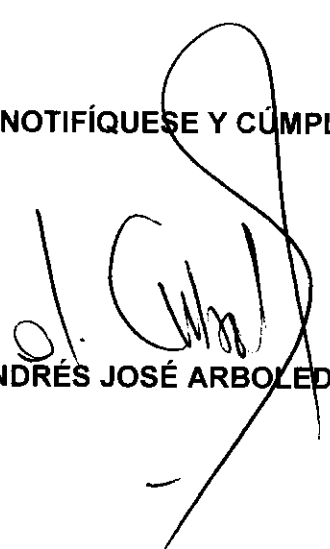
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 de abril; y 2 de mayo de 2019 (Inhábiles, 27 y 28 de abril; y 1 de mayo de 2019). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 409

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00181-00
DEMANDANTE	HÉCTOR BARONA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 103), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 90-102).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de mayo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 97 y 101).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada



sustituta del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 105).
Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

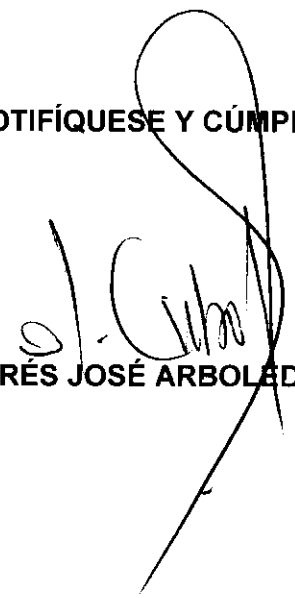
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 404

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00316-00
DEMANDANTE	ARMETALES S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 128), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 109-127).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de mayo de 2021 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794, como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 119 y 115).



4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

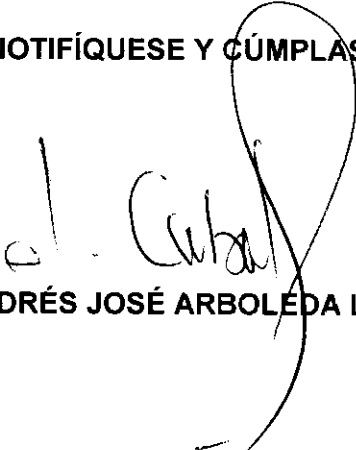
5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 058

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca. 22 /07/2020


NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Auto de sustanciación No. 402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00186-00
DEMANDANTES	JAIME ALBERTO BURBANO MAYA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 489), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el despacho que a folio 491 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Subrayas del despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 454-480) y Nación – Rama Judicial (fls. 481-488).



2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1° de junio de 2021 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación. en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 469).

4 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 451).

5 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

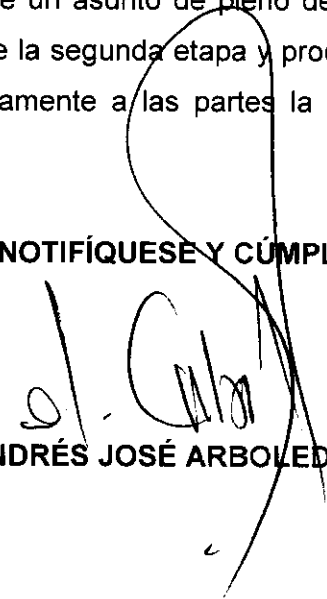
7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 401

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00249-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 107), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda, presentados oportunamente por los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 53-85) y el Departamento del Valle del Cauca (fls. 86-106).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de mayo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 expedida en Envigado – Antioquia y T.P. No. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 66).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P.



No. 247.971 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 90).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

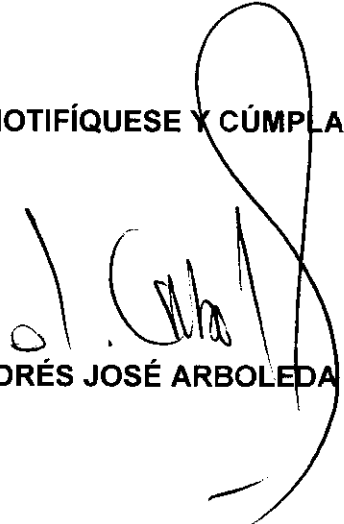
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

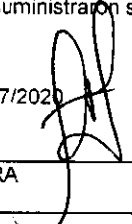
7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

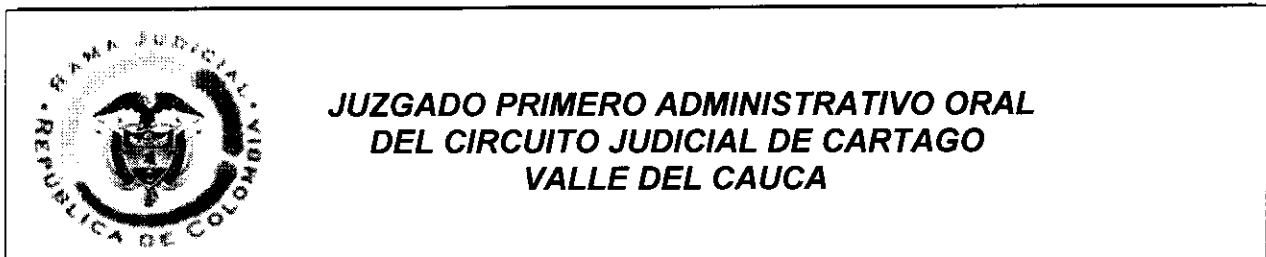

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 13, 14 y 17 de junio de 2019. (Inhábiles, 15 y 16 de junio de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 414

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE	DORIS OSSA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 541), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 154-537).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de abril de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 197-201).
- 4 - Reconocer personería al abogado José Walther Patiño Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.225 y T.P. No. 258.598 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 539). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo.



5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

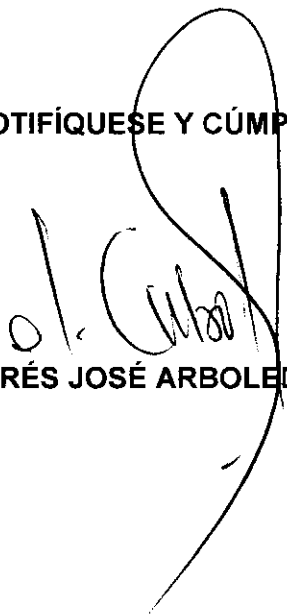
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 058

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020


NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 412

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00229-00
DEMANDANTE	KELLOGG DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 175), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

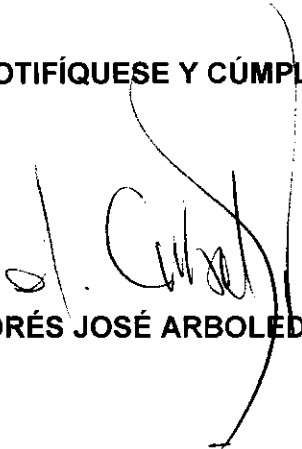
- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 149-174).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de abril de 2021 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794, como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 157-164).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.



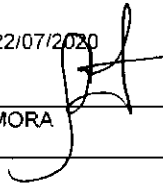
7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019. En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Auto de sustanciación No. 413

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00244-00
DEMANDANTE	HELLEN VANESSA PEÑA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 148), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que, se allega nuevo poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 150), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que no se reconocerá personería a los abogados Víctor Hugo Pérez y Javier Mauricio Ruíz Granada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 49-147).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 22 de abril de 2021 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Eduardo Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.988.045 y T.P. No. 126.785 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 64).



4 - No reconocer personería para actuar a los abogados Víctor Hugo Pérez y Javier Mauricio Ruíz Granada, como apoderado del demandado, por las razones anteriormente expuestas.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

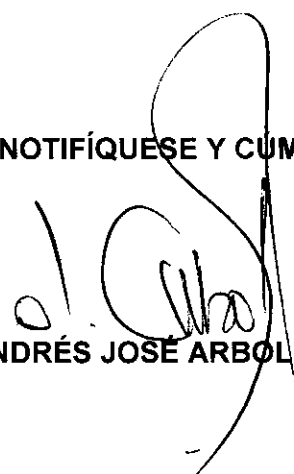
6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

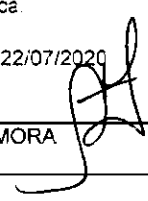
7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago - Valle del Cauca. 22/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 411

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00211-00
DEMANDANTE	JONNATHAN RINCÓN HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 223), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado oportunamente por el demandado (fls. 212-222).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de abril de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Francisco Javier Mejía Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.617 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 111.206 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 218).
- 4 - Reconocer personería al abogado Esteban Cadavid Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.241.472 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 234.562 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en



el poder (fl. 234). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Francisco Javier Mejía Toro.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

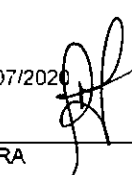
7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

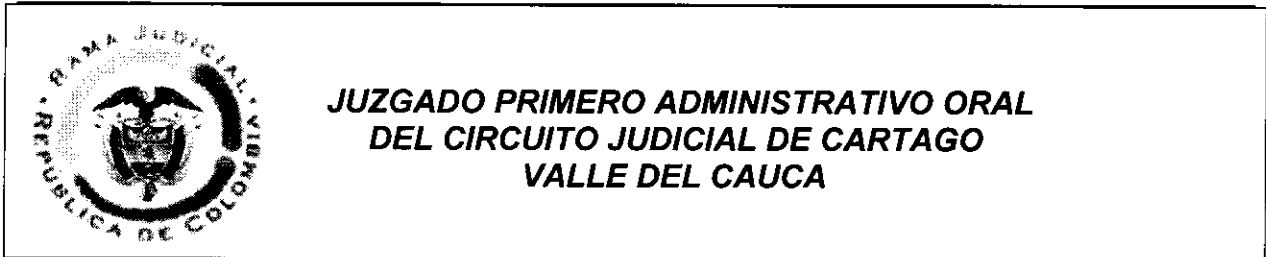

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0508 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2020  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 403

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00355-00
DEMANDANTES	PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado y los llamados en garantía, contestaron oportunamente la demanda (fls. 239 y 371), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 152-238) y los llamados en garantía Seguros del Estado S.A. (fls. 275-301), Lilia Sofía Posada Posada y Rogelio Saldarriaga Gutiérrez (fls. 303-316), José Heriberto Osorio López y Wilmar de Jesús Salgado Castaño (fls. 335-341), y Marta de Jesús Rueda (fls. 350-366).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1° de junio de 2021 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 231-236).



4 - Reconocer personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No. 89.926 del C. S. de la J., como apoderado del demandado llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 291).

5 - Reconocer personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca y T.P. No. 133.160 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de los llamados en garantía José Heriberto Osorio López y Wilmar de Jesús Salgado Castaño, en los términos y con las facultades conferidas (fls. 324 y 334).

6 - Reconocer personería al abogado Luís Salcedo Cañaveral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.168 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 85.329 del C. S. de la J., como apoderado de los llamados en garantía Lilia Sofía Posada Posada y Rogelio Saldarriaga Gutiérrez, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 304).

7 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado en amparo de pobreza de la llamada en garantía Marta de Jesús Rueda, en los términos y con las facultades conferidas (fls. 346 y 349).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

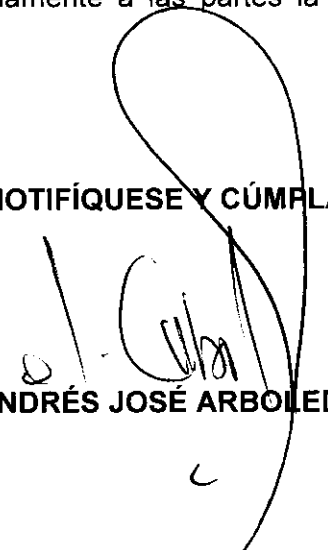
9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ